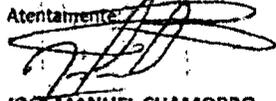


Señor(a).
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SILVIA CAUCA.
E. S. D.

REF. PODER.
DEMANDA DE RECONVENION DENTRO DEL PROCESO REVINDICATORIO INSTAURADO POR EL SEÑOR: JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS Y OTROS, CONTRA EL SEÑOR: OMAR FREDY ULCHUR PAJA
RADICACIÓN: 19 743 31 89 001 - 2020 000 69 00

JOSE MANUEL CHAMORRO mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, vecino de esta localidad por medio del presente documento, confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor: CIRO EDUARDO CERTUCHE QUIGUANAS profesional del Derecho, identificado con CC No 10.720.374 de Silvia con T.P No 124438 del CSI, para que en mi nombre y representación legal inicie y lleve a su término DEMANDA DE RECONVENION EN PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DENTRO DEL ASUNTO REVINDICATORIO REFERIDO, la cual va dirigida contra los señores (as): JAN PETER KLUCKHOHN con CC No 14.440.449 de Cali Valle, ILIANA BALCAZAR RAMOS con CC No 38.439.473 de Cali Valle, MARIA ISABEL BALCAZAR RAMOS con CC No 31.254.952 de Cali Valle, MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO con CC No 14.433.356 de Cali Valle, MARIA EUGENIA RAMOS GIRALDO con CC No 38.970.660 de Cali Valle CRISTIAN KLUCKHOHN JARAMILLO con CC No 14.622.467 de Cali Valle, MARTIN KLUCKHOHN JARAMILLO con CC No 94.544.609 de Cali Valle, sobre LOTE DE TERRENO que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 134-5675 del Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, con código catastral No 01-000000-0001-0002-0-000000, dentro de los siguientes linderos especiales del inmueble que ostentó la posesión con los siguientes: NORTE: en una extensión de 203,36 metros con la via que conduce a Guambia; SUR: en una extensión de 289,04 metros con el río Piendamó; ORIENTE: en una extensión de 31,38 metros con predio del señor CARLOS BURGOS CERTUCHE y OCCIDENTE: en una extensión de 98,27 metros con predio del señor OMAR FREDY ULCHUR PAJA, este predio en el cual ostento la posesión real, material tiene un área de nueve mil setecientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (9.754). Ubicado en el Municipio de Silvia Cauca.
Mi apoderado queda ampliamente facultado para: solicitar, aportar pruebas y realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, sirvase su señoría reconocerle personería a mi apoderado en el cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Atentamente:


JOSE MANUEL CHAMORRO.
CC No 12.987.262 de Pasto.
ACEPTO.

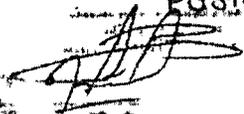


CIRO EDUARDO CERTUCHE QUIGUANAS.
CC No 10.720.374 de Silvia - T. P No 124438 del CSI

401
José Manuel Chamorro Basante.

12.987.262

Pasto



10 DE ABRIL 2011



NO SE APLICA CONTADO
EN EL PRESENTE
Falla Sistema
A las 10:00 AM del día 10 de Abril del 2011

Silvia Enero 11 - 2002

El señor Cruz María Rivera Hipolito
al señor José Manuel Chamorro una
Alonga por el espacio de un año
que se cumple el día 11 de enero
del 2003. Por el valor de 1.000.000
un millón de pesos m.l. pagadero
el día 11 de enero 2003

Alfonso María Rivera 7575085

A José Chamorro B 12987267 Pats

HIPOLITIA RIVERA P

C.E. 75603268 Silvia



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVIA
 NIT 800.095.986-6
 SECRETARIA DE GOBIERNO



AUTO
(28-07-2014)

El día 21 de abril de 2014, el Abogado LEONEL DARIO PORTELA NAVIA, Mayor de edad, vecino de Silvia- Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.347 expedida en Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 154.021 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora ANA POLONIA RIVERA PENAGOS, mayor de edad y vecina de Silvia- Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.683.268 expedida en Silvia Cauca, presentó DEMANDA POLICIVA POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN, en contra de los herederos de la Señora Leonor Mosquera de Ramos, del Señor JOSE MANUEL CHAMORRO, mayor de edad, vecino de Silvia- Cauca, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.262 de Pasto (N); y del señor HAROLD PURGOS, mayor de edad, vecino de Silvia- Cauca, con el fin de que se proteja el Statu Quo o se ampare la posesión de su mandante, ordenando la cesación de los actos perturbatorios.

El abogado LEONEL DARIO PORTELA NAVIA, fundamenta la DEMANDA POLICIVA en base a los siguientes hechos, copiados literalmente del documento por él presentado, así:

1. *"Mi mandante es pacífica y única poseedora, por más de cuarenta años, del bien inmueble ubicado en el Barrio Los Delicias, identificados con matrículas inmobiliarias No. 134-3714, 134-0005676, y 134-0005675, integrados por casa, río, vivienda y lote de terreno, del Municipio de Silvia- Cauca, cuya descripción de linderos, conforme a la escritura Pública No. 4733 de fe del 28 de diciembre de 1955 Notaria Primera de Cali es el siguiente: Por el frente: carretera que va a las delicias, Lado Derecho: línea recta de la Balustrera al Río Piendamó por un alumbrado que cierra el terreno, por el Fondo: con el Río Piendamó y por el Lado Izquierdo: con la Calle 22.*
2. *El dicho bien inmueble viene siendo motivo de sana posesión por parte de mi mandante, en donde la vivienda ha sido afectada por daños causados por filtraciones de agua en su integridad por dos circunstancias, la primera, a causa de la rotura de cadena que sufrió mi mandante hace algunos meses tuvo que incapacitarse en casa de habitación de una hermana. Quien ha venido cuidando tal bien inmueble ha sido su sobrina FRANCINETTE PONCE RIVERA, y segunda, la humedad en la región es muy fuerte razón por la cual la casa requiere de inversiones, algunas posibles de realizar y otras no, por la situación económica que actualmente ostenta mi mandante.*
3. *Actualmente mi mandante viene adelantando procesos para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio del bien motivo de la presente gestión, razón por la cual los herederos de la señora Leonor Mosquera de Ramos, quien aparece como titular del bien, pretenden venderlo para así interrumpir el proceso que ante la norma y la Ley Civil Colombiana tiene derecho.*

UNIDOS POR SILVIA CON UNIÓN SOCIAL Y JUSTICIA
 Calle 8ª No. 2-41 Barrio El Centro Parque principal
 Silvia Cauca - Colombia



Verdad y Debe

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVIA
NII. 800.095.986-6
SECRETARIA DE GOBIERNO



4. De la misma forma los señores JOSE CHAMORRO y HAROLD BURGOS, vienen argumentando que entre ellos (cada uno por actuaciones diferentes) y el padre de mi mandante, CRUZ MARIA RIVERA (Q.E.P.D.), (quien en su momento era el poseedor del bien en comento) se celebró en los años 2005 y 2007 un "CONTRATO DE HIPOTECA" en donde en contraprestación del uso y goce de una porción de lote de terreno se prestaba un dinero (\$1.600.000). Dicho "contrato" fue suscrito en un documento privado y NUNCA ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA NI REGISTRO Recordando que en este caso no existe tal hipoteca, pues no se cumplió con las formalidades que la ley civil en Colombia exige. Los aquí demandados argumentan que se lo debe devolver el dinero para que ellos saquen el ganado de territorio. Acertando que si es por el dinero, en todo el tiempo que ya han usado y gozado del bien, incluso estarían debiendo cánones de arrendamiento a mi mandante, es claro que esos actos realizados en los años 2005 y 2007 no obligan al buen poseedor a algún tipo de contraprestación "

Su pretensión es la cesación de los Actos Perturbatorios de conformidad con el Artículo 125 del Código Nacional de Policía

A la demanda policiva anexa un poder dirigido a la Notaria Única de Silvia-Cauca, de fecha 24 de abril de 2014 otorgado por la señora ANA POLONIA RIVERA PENAGOS, para que en su representación lleve a cabo todas las actuaciones judiciales necesarias en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio. No anexa más documentos.

De procedimiento llevado a cabo por este despacho, se tienen los siguientes documentos:

- Un acta de inspección ocular de fecha 9 de Mayo de 2014 de la casa de habitación de la señora ANA POLONIA RIVERA PENAGOS, ubicada en la Cra 2ª Barrio las Delicias, en compañía del señor JOSE MANUEL CHAMORRO, en la cual se dispone dar un término de un mes para retirar los somonentes y evitar la perturbación, y escuchar al abogado del señor JOSE MANUEL CHAMORRO. El acta se firma sin fecha y hora de terminación.
- Dos citaciones de fecha 5 de junio de 2014 dirigidas al señor HAROLD BURGOS y a la señora FRANCINETE PONCE, a fin de comparecer al despacho el 10 de junio a las 10,00 a.m.
- Reposo igualmente en el expediente derecho de petición de fecha 5 de junio de 2014 remitido por el abogado LEONEL DARIO PORTELA a la Alcaldía Municipal cuya referencia es Derecho de petición, queja y reclamo por omisión actuaciones procedimentales en una acción posesoria. Este derecho de petición fue contestado el 26 de Junio de 2014.

UNIDAD PARA SU VIDA COMUNITARIA Y SOCIAL
Cra 9ª No. 241 Entre L. 2da y 3ra calle principal
Silvia - Cauca (02) 4301111 ext. 200



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6
SECRETARIA DE GOBIERNO



De conformidad con los hechos, pretensiones y actuaciones anteriormente nombradas me permito hacer las siguientes consideraciones:

Primero - INVALIDEZ DEL PODER OTORGADO AL ABOGADO El poder utilizado para respaldar la ACCION CIVIL POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION interpuesta por el abogado LEONEL DARIO PORTELA NAVIA, confiado por la señora ANA POLONIA RIVERA PENAGOS no es válido para el proceso de referencia, por cuanto va dirigido a la Notaría Única de Silvia-Cauca y no a la autoridad competente- Secretaría de Gobierno de Silvia- Cauca. Además, dicho poder fue confiado para llevar a cabo todas las actuaciones jurídicas necesarias en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de los predios cuyos números de matrículas inmobiliarias son 134-3714, 134-00056/6 y 134-00056/5 sin identificarlos (linderos, dirección, etc.) y sin hacer mención a las acciones policivas que debían ir de manera específica en el documento.

Segundo - CONFIGURACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD

Código Departamental de Policía: *"Artículo 208: El proceso Contravencional sólo es nulo por falta de jurisdicción o competencia, cuando se sigue un procedimiento distinto al que legalmente corresponda y cuando haya violación del derecho de defensa."*

En presente caso la competencia para conocer el proceso es la JURISDICCIÓN CIVIL ORDINARIA, por cuanto, aunque no se determina claramente por parte del apoderado de la parte demandante, la fecha en que empiezan los supuestos actos perturbatorios, factor de temporalidad que se exige en esta clase de acciones, el apoderado manifiesta en los hechos que desde los años 2005 y 2007 los demandados se encuentran ocupando el terreno de la señora ANA POLONIA RIVERA PENAGOS, y al tenor del artículo 243 del Código Departamental de Policía: *"la queja o demanda se presentarán ante el Inspector de Policía o Alcalde del lugar de ubicación del inmueble dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia del primer acto perturbatorio"* de tal manera que por el tiempo no es competente ésta Secretaría de Gobierno con funciones de Inspección de Policía para conocer el caso.

Ahora bien, en el caso de referencia se ha seguido un proceso distinto al que legalmente corresponde, presentándose una violación al Debido Proceso y al derecho de defensa de los demandados, por las siguientes razones:

- No existe auto de admisión de la demanda (artículo 247 C. D. P.)
- No existe soporte de que su copia traslado de la demanda al querrelado o querrelados, quienes contaban con un término de cuatro (4) días para contestar y ejercer su derecho de defensa.

UNIÓN POR SILVIA CONFIANZA Y SE TRABAJO
Calle 9ª No. 2-41 Barrio El Centro, Parque de la Paz
Silvia, Cauca, Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVIA
Nº. 800.095.986-6
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Por lo tanto no podía realizarse esa inspección ni mucho menos tomar decisiones sin haber escuchado aún a la contraparte.

Igualmente el artículo 200 del Código Departamental de Policía determina los casos en que procede la declaración de nulidad de un proceso, para el de referencia se cumplen los que transcribo a continuación:

"Artículo 209. El proceso civil de policía es nulo, en todo o en parte, sólo en los siguientes casos:

1.

2.

3. cuando no se notifique en forma legal el auto admisorio de la demanda o su emplazamiento.

4. cuando se siga un procedimiento distinto al que legalmente corresponde."

En la Acción Policial por Perturbación de la Posesión obran como parte demandados los HEREDEROS DE LEONOR MOSQUERA DE RAMOS y los señores JOSÉ MANUEL CHAMORRO y HAROLD BURGOS, lo que significa que el apoderado de la señora Ana Polonia Rivera Penagos, debió solicitar la notificación de los herederos (determinados e indeterminados de la señora LEONOR MOSQUERA, situación que en el presente caso no se realizó, configurándose de esta manera una NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN, además consagrada en el artículo 140 del C.F.C. que trata de las CAUSAS DE NULIDAD numerales 8. "cuando no se practica en forma legal la notificación al demandado del auto que admite la demanda" (o querrela que se sigue con el mismo procedimiento). Por su parte el numeral 9o. establece "cuando no se practica en forma legal a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes" en este caso a los herederos de LEONOR MOSQUERA.

Igualmente, se notificaron indebidamente a terceras personas que nada tienen que ver en el proceso, obra en el expediente una citación de fecha 5 de junio al señor HAROLD BURGOS, persona que no es parte del mismo.

Otros aspectos que considera éste despacho de suma importancia deben ser aclarados al apoderado de la parte demandante son:

El señor apoderado de la parte demandante hace alusión a un supuesto contrato de hipoteca que por las características resulta ser un contrato de antieresis, habida consideración de que por parte de los demandados se hizo entrega de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1 600 000.00) al señor CRUZ MARIA RIVERA (q u p d), y según los hechos, hasta la fecha no se ha efectuado la devolución de tal cantidad de dinero, dado en antieresis. Por consiguiente dicho contrato se encuentra vigente y debe ser objeto de respeto por parte de los herederos de Citara Genal

UNIDOS POR SU VIA CON PAZ Y JUSTICIA

Calle No. 1234, E. Cauca, P.O. Box 12345
Silvia, Cauca @hotmail.com



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVIA
Nif. 800.095.986-6
SECRETARIA DE GOBIERNO



RIVERA, de tal forma que en el evento en que sea restituido, es la única forma de que los demandados puedan ser obligados a retirar los semovientes del predio objeto de litigio

Obra solicitada por parte del apoderado de la parte demandante, de fecha 5 de junio de 2014, manifestando que la Administración Municipal no ha dado trámite al procedimiento de la acción posesoria con la justificación de Ausencia de Titularidad del bien inmueble en litigio por parte de la accionante, situación real que se deja entrever en la falta de documento que respalde tal titularidad, así mismo hace referencia al artículo 762 del Código Civil, en el cual se discute la posesión de los bienes inmuebles en litigio por parte de los demandados por una supuesta obligación respaldada en un título valor el cual no aporta al proceso, e igualmente, hace relación a un contrato de hipoteca, documento que no reposa en la presente acción posesoria significando una falta de prueba. Atendido a lo anterior no reposa en el proceso providencia que decrete pruebas, ni la solicitud de ellas en la parte demandante y toda decisión debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Así mismo, el abogado de la parte demandante discute la carencia de los elementos esenciales de la posesión por parte de los demandados, lo cual no es materia de discusión en una acción posesoria, y en efecto, un acreedor anticretico reconoce el dominio del bien por parte del deudor anticretico. Se reitera no se discute posesión por que el acreedor anticretico es tenedor

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaria de Gobierno del municipio de Silvia Cauca

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la Acción Posesoria a partir de la fecha de su recepción (21 de abril de 2014), lo cual conlleva además a la nulidad del Acta de Inspección Ocular realizada el 20 de mayo de 2014, con fundamento en lo establecido en el Código Departamental de Policía (decreto 1214 de 1998) y artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, al demostrarse irregularidades sustanciales que afectan el Debido Proceso Constitucional

ARTÍCULO SEGUNDO. Correr traslado de la presente decisión a la parte demandante por el término de tres (3) días

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión procede recurso de reposición en subsidio apelación, que deberá ser presentado por escrito dentro del término de traslado

.....
UNIDAD POR SILVIA CON FIDELIDAD Y JUSTICIA
Calle 9ª No. 4-40 Sur 11 Centro Párrafo Párrafo
Silvia Cauca @hotmail.com



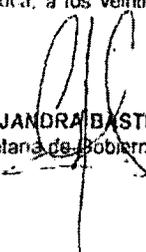
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVIA
Nº. 800.095.986-6
SECRETARIA DE GOBIERNO

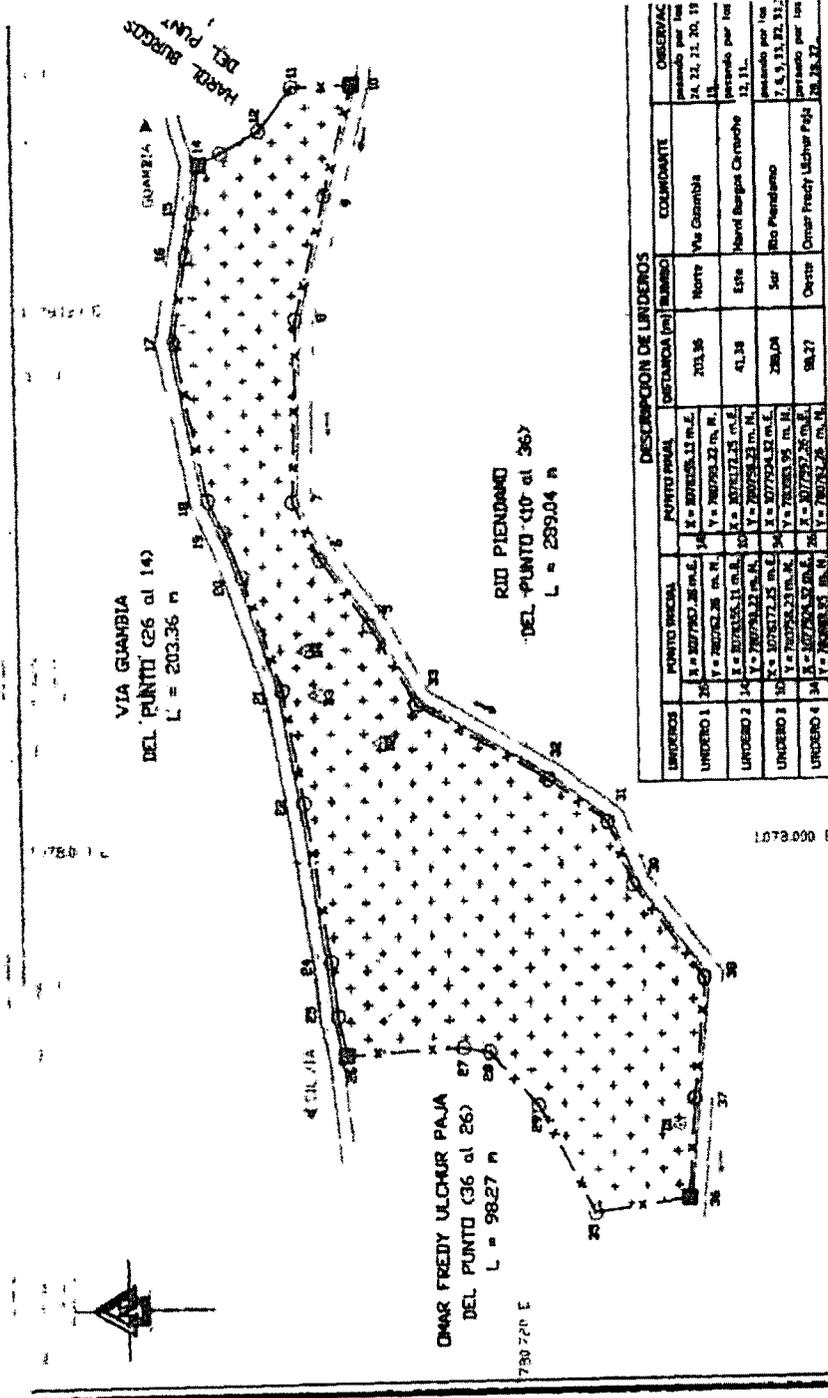


ARTICULO CUARTO.-Trátese el correspondiente incidente de nulidad y de ésta decisión al abogado aponderado de la Parte Demandante.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese y Cumplase.

Dado en el Municipio de Silvia- Cauca, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2014


YULIANA ALEJANDRA BASTIDAS OVIEDO
Secretaria de Gobierno (e)



LINEEROS	PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	DESCRIPCION DE LINEEROS	COORDINANTE	OBSERVACIONES
LINEERO 1	1. X = 207792.36 m. N. Y = 780793.27 m. E.	2. X = 207808.11 m. N. Y = 780793.27 m. E.	207.36 Norte	Via Guambia	Medido por los 24.24.21.20.19 11
LINEERO 2	3. X = 207808.11 m. N. Y = 780793.27 m. E.	4. X = 207817.23 m. N. Y = 780793.27 m. E.	41.38 Este	Nivel Borgia Carmoche	Medido por los 12.11.
LINEERO 3	5. X = 207817.23 m. N. Y = 780793.27 m. E.	6. X = 207792.36 m. N. Y = 780793.27 m. E.	288.04 Sur	Rio Piendamano	Medido por los 7.8.9.13.22.31. 10
LINEERO 4	7. X = 207792.36 m. N. Y = 780793.27 m. E.	8. X = 207792.36 m. N. Y = 780793.27 m. E.	98.27 Oeste	Omar Fredy Ulomur Paja	Medido por los 28.28.32.

UNASH
TOPOGRAFIA

INFO 311 322 36 38 - 318 670 14 40
MORALES - CAUCA

LEVANTADO POR
Manuel Morales Velasco
MANUEL V. MORALES VELASCO
LIC. 01 - 10981 C.P.N.T.

CODIGO CATASTRAL:
010000000010002000000000
LOTES DE RESERVA EXTENSION

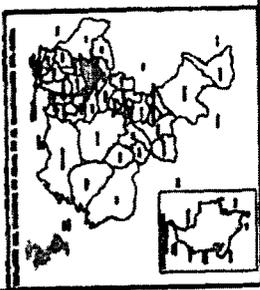
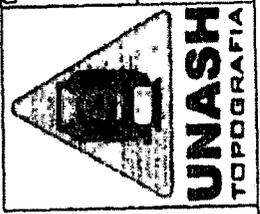
PROPIETARIO:
LEONOR MOSQUERA RAMOS

UBICACION:
DEPARTAMENTO: CAUCA
MUNICIPIO: SILVIA
BARRIO: DELICIAS

AREA: 00 HAS

FECHA LEVA: 22 / OCT

ESCALA: 1: 1200





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVIA
NIT. 800.095.986-6
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN



Silvia, 16 de octubre de 2020

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Popayán

MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA	
N.T. 000025386-6	
CORRESPONDENCIA DESPACHADA	
Nº	1473
FECHA:	16 OCT 2020
FOLIOS	1

Cordial saludo

Por medio del presente documento, solicito respetuosamente en mi calidad de contratista de Saneamiento y Titulación de los predios del Municipio de Silvia - Cauca; se expida identidad registral de los predios:

- ❖ No. 00-010000-0001-0239-0-00000000 denominado LA ESCUELA, con una extensión de 2.500 Mts², de los cuales 378 se encuentran construidos, se encuentra ubicado en la Vereda Alto Grande, Zona Campesina, área rural del Municipio de Silvia - Cauca.
- ❖ No. 00-010000-0005-0219-5-00000002 denominado ESCUELA DE VALLENUEVO, con una extensión de 154 Mts², construidos, se encuentra ubicado en la Vereda Valle Nuevo, Zona Campesina, área rural del Municipio de Silvia - Cauca.
- ❖ No. 00-010000-0003-0058-5-00000001 denominado SAN ANTONIO ESCUELA SAN ANTONIO, con una extensión de 211 Mts², construidos, se encuentra ubicado en la Vereda San Antonio, Zona Campesina, área rural del Municipio de Silvia - Cauca.

Los cuáles dentro de la investigación documental no se encontraron soportes históricos en el archivo del Departamento, ni en el del Municipio de Silvia

Agradezco allegar documentación al correo: planeacion@silvia-cauca.gov.co, cirdco63@hotmail.com, teléfonos: 3122227195 - 3225351354

Atentamente,

CIRO EDUARDO CERTUCHE
Contratista Saneamiento
T.P 124438 CSJ
Oficina Asesora de Planeación
Silvia - Cauca

Señora(a)

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SILVIA CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESOS REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: OMAR FREDY ULCHUR PAJA

RADICACION: 19 743 31 89 001 – 2020 000 69 00

CIRO EDUARDO CERTUCHE QUIGUANAS, vecino y residente en Silvia Cauca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **JOSE MANUEL CHAMORRO**, residente y vecino de Silvia Cauca, de acuerdo con el poder previamente presentado y de conformidad con auto No 006 del 22 de Febrero de 2021 proferido por su Despacho, en el cual se vincula a mi poderdante como Litisconsorcio necesario y al tenor del artículo 61 del C. General del Proceso, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: De acuerdo con el documento aportado en la demanda, es cierto, la señora **LEONOR MOSQUERA SANCHEZ VIUDA DE RAMOS**, falleció en Cali el 12 de Octubre de 1.986 y su defunción fue registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AL SEGUNDO: Según el instrumento que aparece en el proceso, el señor **MARIANO RAMOS RESTREPO**, falleció en Cali el 08 de julio de 1.959, e igualmente se radicó su fallecimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AL TERCERO: Efectivamente se allegan al proceso los registros civiles de nacimiento de: **LUZ RAMOS MOSQUERA**, **BOLIVIA RAMOS MOSQUERA** y **ARTURO RAMOS MOSQUERA**, hijos de **LEONOR MOSQUERA VIUDA DE RAMOS** y **MARIANO RAMOS RESTREPO (Q.E.P.D.)** más no se allegan los registros civiles de defunción de los tres mencionados.

AL CUARTO: Considero lo expresado en este punto se demuestra con la documentación aportada.

AL QUINTO: Aparece en el expediente la partida de registro Nro. 173 de fecha 31 de julio de 1.961 por medio de la cual se protocolizó la sentencia de adjudicación de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos **RAMOS-MOSQUERA**.

AL SEXTO: Con los documentos aportados al proceso se demuestra que la señora es la propietaria de los dos bienes inmuebles relacionados en este punto.

AL SEPTIMO: Considero que esta manifestación debe de tenerla en cuenta la señora juez.

AL OCTAVO: En los certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias números 134-5675 y 134-5676 aparece que la señora **LEONOR MOSQUERA DE RAMOS (q.e.p.d.)** es la persona que tiene Derechos Reales de Dominio sobre los predios mencionados.

AL NOVENO: En primer lugar, la persona que aún figura como propietaria de los inmuebles ya mencionados, es la extinta: **LEONOR MOSQUERA DE RAMOS**, y no de propiedad de los Demandantes como se argumenta en este punto. En segundo lugar, No solamente el señor **OMAR FREDY ULCHUR PAJA** viene ostenta la posesión del predio con M.I. 134-5675, sino, que también ostenta la posesión real y material mi poderdante **JOSE**

MANUEL CHAMORRO sobre una parte de ese inmueble y con los siguientes linderos especiales: **NORTE**: en una extensión de 203, 36 metros con la vía que conduce a Guambia; **SUR**: en una extensión de 289, 04 metros con el río Piendamó; **ORIENTE**: en una extensión de 41,38 metros con predio del señor: CARLOS BURGOS CERTUCHE y **OCCIDENTE**: en una extensión de 98,27 metros con predio del señor: OMAR FREDY ULCHUR PAJA, con un área total de **9.754 Mts²**. Posesión que ejerce desde el año 2005 con ánimo de Señor y Dueño, sin reconocer Dominio ajeno, ha realizado mejoras construcción de una casa, lo explota económicamente en la ceba de ganado. Esta posesión la ejerce desde el año: 2005, Todas estas situaciones se demostrarán en la demanda de reconvención que impetraré.

AL DECIMO: Esta manifestación no es cierta. En el caso de mi mandante, EL es poseedor de buena fe del predio descrito en el punto anterior, el cual hace parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria Nro. 134-5675, nadie le ha reclamado mejor Derecho y su posesión es tranquila, pacífica e ininterrumpida, por espacio de más de 15 años.

AL ONCE: No es cierto como se presenta. Todo lo relacionado con cercos, limpieza y demás lo hace mi poderdante en el predio que actualmente posee y cuyos linderos son: **NORTE**: en una extensión de 203, 36 metros con la vía que conduce a Guambia; **SUR**: en una extensión de 289, 04 metros con el río Piendamó; **ORIENTE**: en una extensión de 41,38 metros con predio del señor: CARLOS BURGOS CERTUCHE y **OCCIDENTE**: en una extensión de 98,27 metros con predio del señor: OMAR FREDY ULCHUR PAJA, con un área total de 9.754 Mts², reitero señoría, este fundo hace parte del inmueble de mayor extensión distinguido con la M.I. 134-5675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Silvia Cauca.

AL DOCE: No me consta esta situación.

AL TRECE: No es cierto, mi poderdante en el predio que actualmente posee ha realizado: una construcción y lo tiene en buen estado de conservación, limpieza y nadie la reclamado mejor Derecho.

AL CATORCE: En la demanda reivindicatoria, precisamente se está reclamando los bienes determinados en la misma.

AL QUINCE: Esta manifestación es cierta, toda vez que obra en el expediente obra el poder para tal fin.

AL DIECISEIS: El poder otorgado al profesional del Derecho por los demandantes, no es un hecho, es un mero formalismo para demandar.

A LAS PRETENSIONES:

1.- Me opongo a que se declare que el BIEN NUMERO UNO: una manga con extensión de **17.562** metros cuadrados cuyos linderos son: **AL NORTE**: con la vía que del pueblo conduce a Guambia, por el **SUR**: con el río Piendamó, por el **ORIENTE**: con la carrera 1 del casco urbano de Silvia y por el **OCCIDENTE**: en punta con el río Piendamó, de propiedad de la señora **LEONOR MOSQUERA DE RAMOS**, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro: **134-5675** con número predial **01-000000-0001-0002-0-000000**, le pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora **LEONOR MOSQUERA DE RAMOS**, los demandantes: **JAN PETER KLUCKHOHN** con CC No 14.440.449 de Cali Valle, **ILIANA BALCAZAR RAMOS** con CC No 38.439.473 de Cali Valle, **MARIA ISABEL BALCAZAR RAMOS** con CC No 31.254.952 de Cali Valle, **MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO** con CC No 14.433.356 de Cali Valle, **MARIA EUGENIA RAMOS GIRALDO** con CC No 38.970.660 de Cali Valle **CRISTIAN**

KLUCKHOHN JARAMILLO con CC No 14.622.467 de Cali Valle, MARTIN KLUCKHOHN JARAMILLO con CC No 94.544.609 de Cali Valle, tienen meras expectativas. Mi oposición no es sobre todo el terreno, sino, respecto del predio dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** en una extensión de 203, 36 metros con la via que conduce a Guambia; **SUR:** en una extensión de 289, 04 metros con el rio Piendamó; **ORIENTE:** en una extensión de 41,38 metros con predio del señor: CARLOS BURGOS CERTUCHE y **OCCIDENTE:** en una extensión de 98,27 metros con predio del señor: OMAR FREDY ULCHUR PAJA, con un área total de **9.754 Mts2.**

Como ya lo manifesté señora Juez, mi poderdante viene poseyendo el predio antes determinado por linderos especiales dentro de un área total de **9.754 Mts2** , el cual hace parte del inmueble de mayor extensión con M.I. **134-5675** con ánimo de señor y dueño desde hace más de 15 años, no reconoce dominio ajeno, de forma pública, tranquila sin violencia, ni clandestinidad, ha realizado mejoras y lo explota económicamente hasta el día de hoy y es reconocido ante la comunidad como dueño del mismo.

2.-Me opongo a las declaraciones:

- a) a la restitución total del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 134-5675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Silvia.
- b) al pago de los daños y perjuicios, toda vez que no se le ha causado ningún daño a los demandantes. Esta situación respecto del predio que ostenta mi poderdante con ánimo de señor y dueño, bien que hace parte del inmueble de mayor extensión.

3.- Me opongo a la condena en costas.

Los fundamentos de Derecho, el procedimiento, la competencia y la cuantía, son las señaladas para esta clase de procesos reivindicatorios.

La medida cautelar, es pertinente al tenor del artículo 590 numeral 1 literal a) del C. General del Proceso.

Las pruebas aportadas, las solicitas, la inspección judicial, la prueba pericial, son de recibo.

La tasación de daños y perjuicios. Considero que lo solicitado por los demandados está completamente alejada de la realidad, no me explico cómo o mejor de dónde saquen esas cantidades; porque reitero su Señoría, por parte de mi mandante no se le ha causado ningún perjuicio a los demandantes, tal como lo demostraré en el curso del proceso y en la demanda de reconvencción que aportaré oportunamente.

Sobre el juramento estimatorio no me prenuccio.

Los anexos.- Los documentos aportados corresponden al asunto que nos ocupa.

PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas me permito aportar y solicitarle las siguientes:

1.- Aportadas:

- a) plano topográfico del predio que posee mi poderdante, linderos y área total
- b). Copia de auto del 28-07-2014 de la Secretaria de Gobierno Municipal de Silva Cauca, donde prácticamente el ente municipal reconoce una posesión.
- c). Copia de documento suscrito entre los señores: JOSE MANUEL CHAMORRO; CRUZ MARIA RIVERA; ANA POLONIA RIVERA.

2.- Testimoniales:

Me permito solicitarle su señoría se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho para que depongan sobre la posesión real y material que ostenta el señor CHAMORRO, en el predio determinado con los siguientes linderos: **NORTE:** en una extensión de 203, 36 metros con la vía que conduce a Guambia; **SUR:** en una extensión de 289, 04 metros con el río Piendamó; **ORIENTE:** en una extensión de 41,38 metros con predio del señor: CARLOS BURGOS CERTUCHE y **OCCIDENTE:** en una extensión de 98,27 metros con predio del señor: OMAR FREDY ULCHUR PAJA, con un área total de **9.754 Mts²**, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión con M.I. **134-5675**, las mejoras que él ha plantado, el uso goce y disfrute que hace del mismo y demás aspectos de la demanda, a las siguientes personas:

-CARLOS ALBERTO TOMBE TUNUBALA con cedula de ciudadanía No 10.644.317.737 residente en Silvia. No telefónico: 313.769.28.06

- MARIA INES TOMBE TUNUBALA con cedula de ciudadanía No 25.692.715, residente en Silvia. No telefónico: 323.363.67.48.

3.- Inspección Judicial

Comedidamente le solicito se sirva señalar fecha y hora para diligencia de inspección judicial al predio objeto de la demanda, con intervención de Perito, con el fin de establecer su ubicación, el área, los linderos, las mejoras, quien o quienes ostentan la posesión y desde qué tiempo y demás circunstancias inherentes a la demanda.

Señora Juez, me permito proponer como excepción de mérito la siguiente excepción:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION POR NO HABER EJERCIDO ACCIONES Y DERECHOS SOBRE EL PREDIO QUE SE PRETENDE REIVINDICAR.

Se fundamenta esta excepción en lo siguiente:

PRIMERO.- Mi poderdante viene ejerciendo posesión en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida en parte del predio de mayor extensión que se pretende prescribir distinguido con la M.I. Nro. **134-5675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Silvia Cauca, cuyos linderos especiales del predio que posee mi poderdante son los siguientes: **NORTE:** en una extensión de 203, 36 metros con la vía que conduce a Guambia; **SUR:** en una extensión de 289, 04 metros con el río Piendamó; **ORIENTE:** en una extensión de 41,38 metros con predio del señor: CARLOS BURGOS CERTUCHE y **OCCIDENTE:** en una extensión de 98,27 metros con predio del señor: OMAR FREDY ULCHUR PAJA, con un área total de **9.754 Mts²**. La posesión la viene haciendo desde hace más de 15 años a la luz pública y nadie le ha reclamado mejor Derecho del que actualmente ostenta mi mandante. En esa parte del predio que posee mi mandante ha construido una vivienda, en el transcurso del tiempo ha criado y cebado ganado en su predio, lo separo en lotes, lo acondiciono con abrevadores, comederos, abona constantemente los pastizales, conserva y mantiene cercos, es lugar también donde ganaderos de la región llevan a cabo subastas de lotes de ganado para su comercio. Por más de 15 años el señor **CHAMORRO**, ha conservado su posesión de manera quieta, pacífica, e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño mediante una permanente, continúa y adecuada explotación económica del bien a través de la utilización del mismo para vivienda, encargándose de la manutención y conservación del predio, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros, no ha reconocido dominio ajeno y es

reconocido como dueño por todos los vecinos y amigos. Los que hoy se ponderan como dueños nunca le reclamaron sus Derechos a mi cliente y tampoco ejercieron acciones durante cierto lapso de tiempo, por consiguiente las acciones o Derechos que les podrían corresponder a los demandantes prescribieron al tenor del artículo 2512 del C. Civil.

Ahora bien, el artículo 2536 *Ibidem* reza: "Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. La acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez" Artículo modificado por la Ley 791 de 2.002. Entonces, reitero su Señoría, nunca los hoy demandantes u otras personas ejercieron Derechos o acciones sobre el predio con matrícula inmobiliaria Nro: 134-5675 **fundo** en el cual mi mandante ostenta la posesión en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida y a la luz pública, el predio o inmueble debidamente demarcado, delimitado con los siguientes linderos especiales: **NORTE**: en una extensión de 203, 36 metros con la vía que conduce a Guambia; **SUR**: en una extensión de 289, 04 metros con el río Piendamó; **ORIENTE**: en una extensión de 41,38 metros con predio del señor: CARLOS BURGOS CERTUCHE y **OCCIDENTE**: en una extensión de 98,27 metros con predio del señor: OMAR FREDY ULCHUR PAJA, con un área total de **9.754 Mts²** ubicado en Silvia Cauca.

NOTIFICACIONES:

Las partes en las direcciones físicas y electrónicas suministradas en la demanda.

Mi poderdante recibirá notificaciones en MI correo electrónico ciroec63@hotmail.com, debido a que no maneja este sistema electrónico.

Las personales las recibiré en la carrera 2 No 11-35, Barrio El Porvenir de Silvia. En mi correo electrónico ciroec63@hotmail.com - Teléfono: 312.222.71.95(w).

De la Señora Juez, respetuosamente,

CIRO EDUARDO CERTUCHE QUIGUANAS

C.C. No: 10.720.374 de Silvia

T.P. No: 124438 del CSJ.